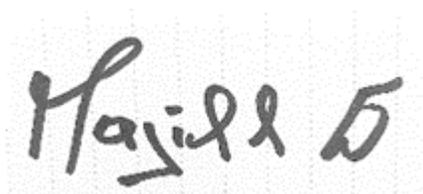


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 26 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través del Centro de Servicios Administrativos, a través del mismo el demandado refiere allanarse a las pretensiones de la demanda y, conforme lo dispone en artículo 98 del C. G. del P., solicita se profiera sentencia, se levanten las medidas decretadas y se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes al demandante, el citado escrito se encuentra con autenticación de la firma del demandado y se encuentra firmado por el demandante y su apoderado, quienes coadyuvan dicha petición.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	CARLOS ALBERTO ÁLZATE ZULUAGA
Demandado	STEVEN CARLOS ÁLZATE CARDONA
Radicado:	1700131100042022-00223-00
Sentencia	Nro. 0099

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA** contra el señor **STEVEN CARLOS ÁLZATE CARDONA**, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada, escrito y por fuera de la audiencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el conocimiento de la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA** contra el señor **STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA**, la cual fue admitida con auto del 5 de julio de 2022.

El demandado fue notificado de la admisión de la demanda y dentro del término concedido para pronunciarse, guardó absoluto silencio.

En virtud de lo anterior, con auto del 2 de agosto de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas pertinentes.

A través de escrito autenticado y presentado en el Centro de Servicios Administrativos el 24 de octubre de 2022, el demandado STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA refiere allanarse a las pretensiones de la demanda y, por tal motivo, depreca se profiera sentencia ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandante y la entrega de las sumas de dinero depositadas al demandante. El citado escrito se encuentra firmado por el demandante y su apoderado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para ordenar la exoneración de la cuota alimentaria a que se encuentra obligado el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA** de pagar a su hijo **STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA**.

TESIS DEL DEPACHO

El Juzgado sostendrá la tesis que en el presente proceso es procedente exonerar al señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA de la obligación de continuar pagando en favor de STEVEN CARLOS ALZATE CARODNA la cuota alimentaria a la que se obligó a pagar en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 1997, dentro del proceso de Alimentos que promovió en ese entonces la señora Luz Adriana Cardona Flórez en representación de su hijo Steven Carlos Alzate

Cardona, oportunidad en la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes consistente en que el aquí demandante suministraría como alimentos en favor del hoy demandado, el 23% de su sueldo y todas sus prestaciones sociales legales y extralegales como cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, arreglo con la empresa y otros.

PRUEBAS RELEVANTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Según el Registro Civil de Nacimiento de STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA, se puede determinar que éste nació el 8 de marzo de 1995, por lo que a la fecha cuenta con 27 años de edad y su progenitor es el señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA.
- b. En audiencia celebrada el 2 de septiembre de 1997 dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ en representación del entonces menor STEVEN CARLOS ALZATE ZULUAGA, contra el señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA, se aprobó la conciliación celebrada por las partes, consistente en que el señor Álzate Zuluaga suministraría como alimentos en favor del hoy demandado el 23% de su sueldo y todas sus prestaciones sociales legales y extralegales como cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, arreglo con la empresa y otros.
- c. Según certificación expedida el 4 de agosto de 2022 por la jefe de la Oficina de Admisiones y registro Académico de la Universidad de caldas, el señor STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de INGENIERÍA MECATRÓNICA adscrita a la facultad de CIENCIAS EXACTAS Y ANTURALES y obtuvo el título de Ingeniero Mecatrónico.

Sumado a lo anterior se tiene que a través de escrito autenticado y presentado en el Centro de Servicios Administrativos el 24 de octubre de 2022, el demandado STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA refiere allanarse a las

pretensiones de la demanda y por tal motivo deprecia se profiera sentencia ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandante y la entrega de las sumas de dinero depositadas al demandante. El citado escrito se encuentra firmado por el demandante y su apoderado.

Frente al allanamiento a las pretensiones, señala el artículo 98 del C. G. del P., lo siguiente:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”

En virtud a la citada norma se tiene que en cualquier estado del proceso y antes de dictarse sentencia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. En el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que, el demandado Steven Carlos Álzate Cardona, allegó escrito autenticado manifestando su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda y solicitando se profiera sentencia anticipada y que ponga fin al proceso.

Con dichos argumentos es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo además con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso que indica *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 11. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia se decretará LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA a la que fue obligado a pagar según audiencia celebrada el 2 de septiembre de 1997 dentro del proceso de Alimentos que promovió en ese entonces la señora Luz Adriana Cardona Flórez en representación de su hijo Steven Carlos Alzate Cardona, oportunidad en la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes consistente en que el aquí demandante suministraría como alimentos en favor del hoy demandado el 23% de su sueldo y todas sus prestaciones sociales legales y extralegales como cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, arreglo con la empresa y otros.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas, la entrega de los títulos judiciales constituidos a ordenes del Despacho al señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA, y el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de justicia siglo XXI.

Sin condena en costas en razón a que el demandado no presentó oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA en favor de STEVEN CARLOS ALZATE CARODNA, cuota a la que fue obligado a pagar en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 1997 dentro del proceso de Alimentos que promovió en ese entonces la señora Luz Adriana Cardona Flórez en representación de su hijo Steven Carlos Alzate Cardona, oportunidad en la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes consistente en que el aquí demandante suministraría como alimentos en favor del hoy demandado el 23% de su sueldo y todas sus prestaciones sociales legales y extralegales como cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, arreglo con la empresa y otros.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos al señor CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6809618a8b7c13782b7ffa255640208740d14778aecebf47482de1d6493baa**

Documento generado en 26/10/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>